

TITULO IV.

De las obligaciones, pactos y contratos.

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases de obligaciones y contratos.

- | | |
|--|----------------------------|
| §. 1. ¿Cuántas especies hay de obligaciones? | primera division de estos. |
| 2. Definición del pacto. | 4. Segunda division. |
| 3. Definición del contrato, y | 5. Tercera division. |
| | 6. De los casicontratos. |

1. **H**ay tres especies de obligaciones: la una puramente civil, cual es la que nace de un contrato celebrado por medio de la fuerza (1); y aunque produce accion segun todo rigor de derecho, no obstante es tan debil que lo hecho en virtud de ella puede con facilidad deshacerse. La segunda es meramente natural, pues por ella no podemos ser apremiados en juicio, aunque por equidad natural debemos cumplirla. Nace esta obligacion de los contratos celebrados por ciertas personas, á los cuales no han querido las leyes dar fuerza obligatoria: tales son los que hacen por sí, y sin mediar la autoridad del tutor, los pupilos próximos á la pubertad, los de fianza que otorgan las mugeres, y los de préstamos hechos por los hijos de familia que estan bajo la patria potestad. La tercera especie de obligacion, que es la que propiamente se llama tal, y cuyo uso es el mas frecuente en los tratos y negocios de los hombres, es la mixta de civil y natural, la que se define así: *vínculo legal que nos ata y obliga á dar ó hacer alguna cosa, de manera que podamos ser apremiados á cumplirla.*

2. *Pacto es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa.* Llamaban los romanos pacto nudo el mero convenio que no pasaba á contrato, por no tener nombre cierto ni causa civil obligatoria; y así no producía accion civil, sino solo obligacion natural (2). Pero hallándose es-

1 Ley 56. tit. 5. Part. 5.

2 Ley 10. Cod. de pact.

tablecido por ley en España (1) (*) que de todo pacto hecho deliberadamente nazca obligacion civil y accion, es claro que no tiene aplicacion entre nosotros la doctrina antigua sobre los nudos pactos.

3. Pasaremos pues á definir el contrato, que es *todo pacto ó convenio que tiene nombre cierto, y á falta de este causa civil obligatoria.* De aqui es que los contratos se dividen en nominados é innominados. Aquellos son los que tienen nombre propio, como el de compra y venta, el de arrendamiento &c. Innominados son los que carecen de nombre; pero no de causa civil obligatoria: y son de cuatro especies distinguidas entre los romanos con estas denominaciones: *do ut des; do ut facias; facio ut des; facio ut facias;* las cuales se han adoptado entre nosotros traducidas literalmente *doy porque des; doy porque hagas; hago porque des; hago porque hagas.*

4. Dividense tambien los contratos en *unilaterales* y *bilaterales.* Llámense unilaterales aquellos en que uno solo de los contrayentes queda obligado, cual es el de préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe; y bilaterales aquellos en que ambos otorgantes quedan obligados, como en el de compra y venta: siendo de advertir que hay algunos en que al principio solo se obliga uno de los contrayentes, y despues otro por incidencia, como en el comodato y depósito, segun se verá cuando se trate de ellos (**).

1 Ley 1. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

* Copiaremos las mismas palabras de esta célebre ley que dió por el pie el caviloso sistema de las estipulaciones romanas. Pareciendo, dice, que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello á que se obligó; y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fue hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fue hecho ante escribano público, ó que fue hecha á otra persona privada á nombre de otro entre ausentes, ó que se obligó alguno que daría otro ó haría alguna cosa: mandamos que todavia vala dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.

Sin embargo hay algunos pactos reprobados por las leyes, y que por lo mismo no producen obligacion. Tal es primero, T. II.

el que se conoce con el nombre latino de *quota litis*, y es el que hace el litigante con su abogado de darle cierta parte de la cosa que ha de ser objeto del pleito, el cual ademas de no ser valido, inhabilita al abogado para ejercer por otro, por cuanto la ley le declara infame. (Ley 14. tit. 6. Part. 3.) Segundo, el que llaman *anticreseos*, y es el que se celebra para que el acreedor que tiene alguna cosa del deudor en prendas, perciba sus frutos mientras la tuviera, porque todos deben ser del deudor. (Ley 2. tit. 13. Part. 5.) Tercero, todos los que se hacen con dolo ó por fuerza, y contra las leyes y buenas costumbres. (Leyes 28 y 38. tit. 11. Part. 5.)

** Cuando el beneficio que recibe uno de los contratantes es en virtud de desprendimiento de algun derecho ó propiedad, ó bien en remuneracion de algun servicio, el contrato se llama *oneroso*; cuando no: *gracioso* ó *gratuito*.

5. Del diferente modo de celebrarse ó perfeccionarse los contratos dimana la tercera division de estos en consensuales, verbales, reales y literales (*).

6. Hay tambien ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos tan semejantes en sus efectos á los contratos, que han recibido el nombre de cuasicontratos, de los cuales se tratará separadamente despues de haber hablado de las cuatro clases de contratos indicadas en el párrafo anterior.

* Con arreglo á esta última division se ordenará toda la doctrina del autor rela-

tiva á contratos, enlazándolos de modo que tengan entre sí la debida conexión.

CAPITULO SEGUNDO.

De los contratos consensuales, y en especial del de compra y venta.

- §. 1. ¿ Que se entiende por contratos consensuales?
2. ¿ Que es contrato de compra y venta?
3. Para su validez se requieren cuatro circunstancias.
4. *Observaciones sobre la alhaja.* Todas las cosas muebles, raices, semovientes, derechos, acciones y servidumbres son objeto de este contrato, si no hay prohibicion legal.
5. La alhaja debe ser propia del vendedor, ó tener este poder de su dueño para enagenarla.
6. Si el comprador sabe que es agena debe perder el precio que dió por ella.
7. No deben venderse los créditos ni otros bienes litigiosos hasta que el pleito se concluya.
8. Tampoco el derecho que se espera tener por muerte de algun sugeto, viviendo este, y conociéndole el comprador.
9. No deben asimismo venderse los oficios jurisdiccionales de república.
10. No puede ser comprado ni vendido hombre libre por siervo, no siendo mayor de edad y consintiendo en la venta.
11. Tampoco puede ser vendido el derecho de usufructo por ser personal.
12. En la venta de una finca se comprenden las cosas inherentes á esta.
13. Circunstancias de la lana que se vende.
14. En la escritura de venta de censos que tienen precio fijo, no hay que expresar si este es el justo.
15. Los juros no pueden venderse sin Real licencia á varias personas y corporaciones.
16. Los frutos de la finca vendida y entregada al comprador pertenecen al mismo.
17. Los esclavos pueden venderse pura y condicionalmente.
18. El pacto de que el esclavo vendido no pueda recobrar su libertad es válido, menos en tres casos.
19. El dolo en la calidad de la alhaja induce nulidad en la venta.
20. ¿ En que casos toca al vendedor, y en que otros al comprador, el menoscabo de la alhaja, despues de convenidos en su venta?
21. *Observaciones respecto del precio.* Debe darse en la moneda estipulada, ser cantidad fija, y en qué términos &c.
22. *Observaciones sobre la aptitud de los contrayentes,*